



Bruto de los Ríos, Noelia
Griselda y otros c/ Estado
Nacional Argentino -P.E.N.-
Ministerio de Seguridad -
Dirección Nacional de
Gendarmería s/ contencioso
administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Bruto de los Ríos, Noelia Griselda y otros c/ Estado Nacional Argentino -P.E.N.- Ministerio de Seguridad - Dirección Nacional de Gendarmería s/ contencioso administrativo - varios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el 9 de agosto de 2021, la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia declaró mal concedido, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 4 de noviembre de 2019 que había hecho lugar a la excepción de prescripción planteada por la demandada (fs. 101/102).

Para fundar su decisión sostuvo que, según constancia digital en el Sistema LEX 100, la recurrente había quedado notificada del fallo el 4 de noviembre de 2019 por lo que, considerando que el plazo para interponer el recurso de apelación era de 5 días (art. 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), este se había extinguido en las dos primeras horas del día 13 de noviembre de 2019 (art. 124 *in fine* del referido texto legal). Agregó que, en razón de ello y habida cuenta de que el recurso que obraba a fs. 105 del expediente digital había sido interpuesto el 25 de noviembre de 2019, correspondía declararlo extemporáneo.

2°) Que contra dicho pronunciamiento los demandantes dedujeron recurso de revocatoria *in extremis*. En esa presentación señalaron que la decisión de la cámara había tomado en consideración la fecha de la presentación digital de la apelación sin advertir que, en ese momento se encontraba en plena vigencia el formato papel, único posible para la continuación del trámite procesal del expediente.

Destacaron que, conforme lo acreditaba la foto del escrito original que obra en el expediente en papel (que acompañó al recurso de revocatoria), la apelación había sido presentada correctamente en el juzgado de primera instancia el 12 de noviembre de 2019 a las 7.46 hs. De manera que el escrito era oportuno.

Agregaron que la pieza digital aludida en el fallo había sido incorporada incorrectamente en el Sistema LEX 100 (por un error involuntario del proveyente) como "presentado", cuando en realidad la constancia correspondía a la copia digital subida por la parte.

Adujeron que el escrito en cuestión fue incorporado digitalmente a posteriori del plazo por su parte, por inconvenientes surgidos por la falta del carácter de interviniente y al no ser apercibido por el art. 120, dicha incorporación resultaba -a su entender- válida.



Brito de los Ríos, Noelia
Griselda y otros c/ Estado
Nacional Argentino -P.E.N.-
Ministerio de Seguridad -
Dirección Nacional de
Gendarmería s/ contencioso
administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

3°) Que dicho recurso fue desestimado por el a quo. A tales efectos destacó que si bien la parte "...expresamente reconoce y acepta que subió tardíamente el escrito de apelación al Sistema LEX 100 cuando señala: 'Que, el escrito en cuestión fue subido a posteriori del plazo por mi parte por inconvenientes surgidos por la falta del CARÁCTER DE INTERVINIENTE noviembre de 2019', lo cierto es que según surge del Sistema, los apoderados (de) la actora estuvieron cargados como intervinientes de manera correcta además, de haber subido al Sistema LEX 100 al respectivo poder, de lo que se deriva que la misma parte no tuvo ningún tipo de inconveniente en la carga, siendo correctamente notificada de la sentencia de la anterior instancia...".

Destacó que no resultaba atendible la denuncia de afectación de la defensa en juicio y del debido proceso, ya que los demandantes tuvieron oportunidad de suplir la omisión cuando el tribunal le había requerido la carga virtual del escrito en cuestión. Ello era así pues -contrariamente a lo alegado- mediaron dos intimaciones, tal como surgía del informe de Secretaría.

Agregó, que si bien la presentación del escrito en papel ante el Tribunal fue realizada el día 12 de noviembre de 2019, la incorporación de las copias digitales al Sistema LEX 100 debió efectuarse dentro de las 24 hs. de la fecha antedicha

y no el 25 de noviembre de 2019, como tardíamente lo había hecho el recurrente, a lo que se sumaba el hecho de que la presentación carecía del correspondiente cargo, del cual surgiría la fecha y hora de la apelación.

Indicó que el juez de primera instancia, el 28 de febrero de 2020, a fs. 116 del expediente digital, había intimado a las partes a dar cumplimiento a la presentación de las copias previstas por el art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación mediante digitalización establecida por las acordadas 3/2015 y 35/2015 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dentro del plazo de 2 días de presentado el escrito en soporte papel, valiendo esta intimación para toda presentación que las partes realicen en el futuro (art. 120, segundo párrafo del código citado), bajo apercibimiento de esa norma y acordadas citadas.

Asimismo, a fs. 121, el 25 de agosto de 2020 el *a quo* volvió a ordenar, previo a la elevación de las actuaciones a la Alzada, que ellas fueran digitalizadas.

Por ello, cabía concluir en que la parte actora había tenido oportunidad de subsanar el déficit incurrido, y no lo había hecho.

4°) Que contra la decisión del 9 de agosto de 2021 los demandantes interpusieron el recurso extraordinario, cuya denegación motivó la presente queja.



Bruto de los Ríos, Noelia
Griselda y otros c/ Estado
Nacional Argentino -P.E.N.-
Ministerio de Seguridad -
Dirección Nacional de
Gendarmería s/ contencioso
administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Alegan que el *a quo* incurrió en excesivo rigor formal y violó su derecho de defensa. Expresan que la falta de incorporación de la copia digital del escrito de apelación al Sistema Lex 100 dentro del plazo legal no implicó una total y absoluta omisión sino que se trató de un inconveniente técnico (la doctora Maciel coapoderada litigante no estaba cargada en ese sistema). Sostienen que, de acuerdo a lo prescripto por la acordada 3/2015, en el año 2019 no se había eliminado el requisito de la presentación en papel de los escritos, que por el contrario ellos debían ser presentados primero en soporte físico en la mesa de entradas del juzgado, y luego ingresar la copia digital al Sistema LEX 100. Expresan que el art. 5° de la acordada 3/2015 estableció que sería obligatorio el ingreso de copias digitales al sistema por el usuario dentro de las 24 horas de la presentación en soporte papel. Agregan que si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación no estipula expresamente una sanción para el caso de que no se ingresen las copias digitales, equipara la situación a la prevista en el art. 120 del código de rito, que establece que si no se acompañan copias de determinadas presentaciones se intimará a la parte para que lo haga en el término de 2 días y, en el supuesto de no acompañarla en dicho plazo se las tendrá por no presentadas. Manifiestan que el escrito fue incorporado a

posteriori del plazo por inconvenientes surgidos por la falta del carácter de interviniente y que nunca fueron apercibidos en los términos del citado art. 120 por este inconveniente.

5°) Que, si bien los agravios de los recurrentes remiten al examen de cuestiones de índole procesal, ajenas en principio a la instancia extraordinaria, esta Corte tiene dicho que corresponde apartarse de dicha regla sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, si media menoscabo al derecho de defensa, en razón de haberse frustrado con exceso ritual el acceso a la instancia judicial revisora; si se han preterido cuestiones sustanciales planteadas por las partes o preceptos conducentes para la solución del caso; o cuando la fundamentación es aparente, por apoyarse en consideraciones de carácter dogmático (Fallos: [313:228](#); [317:387](#); [329:1391](#); [330:1072](#)).

6°) Que tal circunstancia se verifica en el *sub examine* puesto el *a quo*, al decidir de la forma en que lo hizo, no atendió debidamente las constancias de la causa, ni las normas aplicables que resultaban conducentes a una solución ajustada del litigio. Ello es así pues, conforme surge del expediente en soporte papel, que este Tribunal tiene a la vista, el recurrente interpuso su recurso de apelación ante el juzgado de primera instancia el 12 de noviembre de 2019 a las 7 :46 hs. (confr. cargo obrante a fs. 105). En consecuencia, era



Brito de los Ríos, Noelia
Griselda y otros c/ Estado
Nacional Argentino -P.E.N.-
Ministerio de Seguridad -
Dirección Nacional de
Gendarmería s/ contencioso
administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

esa fecha, y no la de la incorporación al sistema Lex 100 de la copia de dicho escrito, la que debió tomarse en consideración a la hora de decidir acerca de la oportunidad de apelación. Máxime si se considera que, de acuerdo a lo establecido en la acordada 4/2020, solo a partir del 18 de marzo de 2020 esta Corte dispuso que todas las presentaciones que se realizaran en el ámbito de la justicia nacional y federal serían completamente en formato digital.

7°) Que tampoco resulta admisible lo sostenido por el tribunal de grado al rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por los demandantes en cuanto a que *"...si la presentación del escrito papel ante el Tribunal fue realizado el día 12/11/2019, el ingreso de las copias digitales al Sistema LEX 100 debió realizarse dentro de las 24 hs. de la fecha antedicha y no el 25/11/2019 como tardíamente lo hizo la recurrente..."*.

Ello es así por cuanto, este nuevo y sorpresivo argumento, además de extemporáneo, no resulta acertado. En efecto, y como bien señalan los actores, para tener por no presentada la apelación (por falta de incorporación de las copias digitales), debió mediar en el caso una intimación en los términos del art. 120 del código citado, lo que no ocurrió en el caso.

En este orden de ideas, debe destacarse que la intimación para que las partes digitalizaran las actuaciones, con el correspondiente apercibimiento que menciona el *a quo*, recién se realizó el 28 de febrero de 2020, es decir, en una fecha posterior a aquella en la que la parte actora incorporó la copia del escrito en cuestión al Sistema Lex 100.

8°) Que, en razón de todo lo expuesto, la decisión impugnada, en tanto impidió el acceso a la instancia de apelación sin atender a las constancias de la causa y a las circunstancias alegadas por el recurrente, solo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente, lo que autoriza su descalificación sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvase los autos principales y remítase digitalmente la queja.



Brito de los Ríos, Noelia
Griselda y otros c/ Estado
Nacional Argentino -P.E.N.-
Ministerio de Seguridad -
Dirección Nacional de
Gendarmería s/ contencioso
administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO
ROSENKRANTZ

Considerando que:

1°) La Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en formato papel el 12 de noviembre de 2019, contra la sentencia de la anterior instancia que había hecho lugar a la excepción de prescripción planteada por su contraria. Para ello, consideró que el recurso resultaba extemporáneo porque, de acuerdo con las constancias del Sistema Lex 100, la recurrente había quedado notificada de la sentencia el 4 de noviembre de 2019 y recién había presentado el recurso mencionado en forma digital el día 25 de ese mes, cuando estaba fenecido el plazo recursivo de cinco días previsto en el artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

2°) La actora cuestionó la sentencia mediante revocatoria *in extremis* y mediante recurso extraordinario, que fueron desestimados por el tribunal de alzada. La denegación del segundo recurso dio lugar a la presentación de esta queja.

En síntesis, la recurrente alega que de acuerdo con lo dispuesto en la acordada 3/2015, vigente al momento de los hechos, la presentación del recurso de apelación debía hacerse en formato papel. Destaca que en el caso el escrito recursivo fue presentado en tiempo y forma, y que la falta de incorporación de la copia digital del escrito de apelación al Sistema Lex 100 dentro del plazo de 24 horas previsto en la citada normativa obedeció a la circunstancia de que la letrada presentante no estaba incorporada como interviniente en dicho sistema. En tal sentido, agrega que, aun cuando la falta de

presentación en el plazo citado de las copias digitales de escrito papel podía tornar aplicable el artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, la norma requería que el tribunal cursara una intimación en forma previa a tener por no presentado el recurso.

3°) Si bien los agravios planteados por la actora remiten principalmente al examen de cuestiones procesales, como reglas ajenas a esta instancia, en el caso cabe hacer excepción a dicha regla pues la decisión impugnada carece de la fundamentación exigible a los pronunciamientos judiciales y no resulta una derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las circunstancias comprobadas en la causa, con menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido proceso de la recurrente (Fallos: [311:621](#); [319:1903](#); [321:2310](#); [325 :2817](#); [342:2106](#); [344:1308](#), entre muchos otros).

4°) La acordada 3/2015 estableció la obligatoriedad de ingresar copias digitales en el Sistema Lex 100 dentro de las 24 horas de la presentación del escrito en soporte papel (punto dispositivo n° 5). También previó para las presentaciones de mero trámite que su ingreso en formato digital eximía de presentar el original en papel (punto dispositivo n° 6). Este esquema solo fue modificado con la acordada 4/2020, que dispuso que todas las presentaciones que se realizaran en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal –con excepción de las que dieran inicio a las actuaciones– debían ser efectuadas en formato digital a partir del 18 de marzo de ese año (punto dispositivo n° 11).

5°) De acuerdo con la normativa citada, cuando se suscitaron los hechos que dan lugar a esta controversia en el



Bruto de los Ríos, Noelia
Griselda y otros c/ Estado
Nacional Argentino -P.E.N.-
Ministerio de Seguridad -
Dirección Nacional de
Gendarmería s/ contencioso
administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

mes de agosto de 2019 la presentación de los escritos judiciales en formato papel seguía siendo obligatoria para las partes y la incorporación de las copias digitales de esos escritos no suplía esa obligación, salvo para las presentaciones de mero trámite.

Consecuentemente, resulta descalificable la decisión de la cámara que tuvo en cuenta la fecha en que fueron ingresadas las copias digitales para declarar extemporáneo el recurso de apelación de la actora que había sido presentado dentro del plazo legal en formato papel.

6°) Por lo demás, la mencionada arbitrariedad no se ve salvada por la invocación del artículo 120 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación realizada por la cámara al rechazar la revocatoria.

Tal como lo destaca la actora en el recurso extraordinario la norma citada exige que el tribunal intime al presentante del escrito carente de copias a suplir esa omisión dentro de un plazo determinado y en forma previa a tenerlo por no presentado (ver segundo párrafo). Y de las actuaciones principales que se tienen a la vista no surge que se hubiera cursado tal intimación en forma previa al ingreso digital de las copias del escrito recursivo. Por el contrario, la intimación para que las partes concretaran la digitalización de las actuaciones, con el correspondiente apercibimiento que menciona la norma procesal, recién se realizó el 28 de febrero de 2020, es decir, en una fecha posterior a aquella en la que la parte actora incorporó la copia del escrito en cuestión al Sistema Lex 100.

7°) En los términos señalados, media relación directa e inmediata entre lo resuelto por el superior tribunal de la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (artículo 15 de la ley 48), razón por la cual corresponde descalificar el pronunciamiento impugnado con arreglo a la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y remítase digitalmente la queja.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Brito de los Ríos, Noelia
Griselda y otros c/ Estado
Nacional Argentino -P.E.N.-
Ministerio de Seguridad -
Dirección Nacional de
Gendarmería s/ contencioso
administrativo - varios.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Noelia Griselda Brito de los Ríos y otros,**
parte actora, representados por el **Dr. Juan Alberto Manuel Liva.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal n° 2 de Formosa.**